REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3088

Radicación 76001-40-03-015-2016-00600-00

En virtud de que el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali mediante Sentencia No. 256 de fecha 17 de agosto del 2023 resolvió confirmar la sentencia de primera instancia No. 228 proferida por este Juzgado, se torna imperioso obedecer y cumplir la orden impartida por el superior. En mérito de lo expuesto, el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior Jerárquico, mediante providencia de fecha 17 de agosto del 2023, a través del cual confirmo la sentencia de primera instancia No. 228 del 18 de noviembre de 2022, proferida por esta Sede Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

TERCERO: Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de desembargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e86a536d882871c5d74818c8869e308cc20d5cf8001bfbb1da0864a4b09dbb**

Documento generado en 16/11/2023 04:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3077

Radicación 76001-40-03-015-2022-00787-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, con el cual aduce aportar las evidencias que el buzón electrónico al cual fue remitida la notificación electrónica corresponde al utilizado por el ejecutado, solicitando se acepte la notificación realizada conforme el artículo 8 de la ley 2113 de 2022, y se ordene seguir adelante la ejecución.

Ahora, resulta pertinente rememorar que la ley 2213 de 2022, en su artículo 8 establece: *"**NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,** sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (…)"* Negrillas y subrayos del Juzgado.

Así las cosas, del examen del acápite de notificaciones signadas en el libelo genitor, y de las pruebas aportadas al plenario por el actor, se extrae que no se acredita con claridad por el ejecutante que la dirección electrónica santa271008@hotmail.com a la cual se remitió la notificación del proceso ejecutivo de la referencia al ejecutado NELSON DOMINGO URBANO DURAN, es la que utiliza el demandado; aunado a lo anterior, a pesar de pretender informar como la obtuvo y allegar una documental aduciendo contener las evidencias correspondientes, de la simple lectura de esta No es posible extraer de manera diáfana la veracidad de la referida información, máxime cuando la prueba aportada carece de idoneidad respecto a su procedencia; por lo tanto, esta instancia judicial reitera que dispondrá NO tener como válida la notificación personal electrónica en mención, al tenor del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo cual, el actor deberá de REHACER nuevamente la notificación del señor NELSON DOMINGO URBANO DURAN, cumpliendo con los presupuestos legales, o en su defecto, en el evento que cuente con las efectivas evidencias, deberá allegarlas subsanando la irregularidad en mientes. Por lo que, deberá estarse a lo resuelto en el auto interlocutorio No. 1833 del 28 de septiembre de 2023. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO.- ESTARSE el extremo actor a lo resuelto en el auto interlocutorio No. 1833 del 28 de septiembre de 2023, conforme lo anotado.

SEGUNDO.- INSTAR a la apoderada Judicial de la parte demandante, para que se sirva REHACER nuevamente la notificación del ejecutado NELSON DOMINGO URBANO DURAN, cumpliendo con los presupuestos legales, o en su defecto, en el evento que cuente con las válidas evidencias respectivas, deberá allegarlas subsanando la irregularidad en mientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de5c749ad51dfd468535a2ad7e02f047fb1b39435d11e4a3edc7be86365630f**
Documento generado en 16/11/2023 04:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en providencia que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA,** actuando por intermedio de apoderado contra **MICHELLE MARTINEZ TRUQUE,** arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO…….**……$345.000**
TOTAL…… $345.000

Santiago de Cali, noviembre 16 de 2023

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
El secretario,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3076

Radicación 76001-40-03-015-2023-00329-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56cd773b953eec905cc5c99fc148e63ad5f8079c9e7d880439260d84793b8ee**
Documento generado en 16/11/2023 04:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3075

RADICACIÓN: 2023-00329-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA,** a través de apoderado judicial en contra de **MICHELLE MARTINEZ TRUQUE**, encontrándose notificado el demandado personalmente, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial presenta demanda, **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **MICHELLE MARTINEZ TRUQUE,** donde se pretende la cancelación del capital insoluto representado en el PAGARÉ No. 7004010025089293 base de ejecución, por la suma de $6.900.000; por los intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA,** como acreedor y por pasiva, **EL DEMANDADO** por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: *" .los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible".* Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARÉ, que reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1162 del 18 de mayo de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada, y posteriormente, el auto interlocutorio No. 2461 del 20 de septiembre de 2023, por medio del cual de corrige la orden de pago.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación al correo electrónico michellemt@hotmail.es, notificando a la señora MICHELLE MARTINEZ TRUQUE, conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias y evidencias, el cual fue recibido el 30 de septiembre de 2023, quedando surtido el 4 de octubre de 2023 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18 y 19 de octubre de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **MICHELLE MARTINEZ TRUQUE,** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1162 del 18 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y el auto interlocutorio No. 2461 del 20 de septiembre de 2023, por medio del cual de corrige la orden de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **$345.000,** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7bf6646de40f1b650db11bd0c0b4589a80c1096ea63092e872851e173e7623**
Documento generado en 16/11/2023 04:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÙBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, noviembre 16 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO **No. 3065**

Radicación 760014003015-**2023-00367-00**

Las respuestas allegadas de las diferentes entidades bancarias a orden de embargo, se agregarán a los autos y se pondrán en conocimiento. De otro lado, no se advierte en el expediente que se haya surtido la notificación de la parte demandada, por lo que en tal sentido se requerirá a la parte actora. Por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR a los autos y PONER en conocimiento las respuestas llegadas de las diferentes entidades bancarias, las cuales informan que el demandado no tiene vínculo alguno.

SEGUNDO.-.REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que cumpla con la carga de la notificación de la parte demandada, de la cual no hay constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c832c96f639c56846ba99537342540f6c68b675486a170780240daafb866fca7

Documento generado en 16/11/2023 03:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, noviembre quince (15) de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3066

Radicación: 760014003015-**2023-00528**-00

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora allegó constancia de la notificación personal surtida respecto del demandado LEON ALVAREZ GIRALDO conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de junio de 2022, al correo electrónico lalvarez1@hotmail.com, acto que se entiende realizado el 09 de octubre de 2023, actuación que se agrega para que obre y conste.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda (Efectividad de la Garantía Real), se requerirá a la parte actora, a fin que dé cumplimiento al inciso 2 del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., aportando constancia de la inscripción del embargo del bien gravado con prenda, como quiera que no obra en el expediente prueba de haberse surtido. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- AGREGAR a los autos para que obre y conste la notificación surtida al demandado conforme la ley 2213 de 2022**.**

SEGUNDO.- REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que dé cumplimiento al inciso 2 del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., y aporte Certificado de Tradición, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde conste de la inscripción del embargo del bien gravado con hipoteca, como quiera que no obra en el expediente prueba de haberse surtido. Lo anterior con el fin de ordenar seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a912469c150187e8438bb435db6c8af4937b1cd3d6023e7a11f1a007a65e21**
Documento generado en 16/11/2023 04:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, noviembre quince (15) de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO **No. 3063**

Radicación 760014003015-**2023-00604-00**

Como quiera que la solicitud de renuncia se encuentra conforme lo preceptuado en el artículo 76 y 75 del C.G.P., se aceptará. Por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia al poder, conferido a la Dra. ANGELICA MAZO CASTAÑO identificada con C.C No. 1.030.683.493, portadora de la T.P 368.912 del C.S. de la Judicatura, en representación del demandante BAN100 S.A., y por haberlo así solicitada dicha profesional del derecho en escrito que antecede.

Se le significa a la precitada apoderada judicial que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la notificación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ecf526073c231837cdaa94f9d07758b50e01ffedf853ef11d6d086dae9f66f**
Documento generado en 16/11/2023 04:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, noviembre 16 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3064

Radicación 760014003015-**2023-00618-00**

Como quiera que, la solicitud de renuncia se encuentra conforme lo preceptuado en el artículo 76 y 75 del C.G.P., se aceptará. De otro lado las respuestas llegadas de las diferentes entidades bancarias a orden de embargo se agregaron a los autos y se pondrán en conocimiento. Por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia al poder, conferido a la Dra. ANGELICA MAZO CASTAÑO identificada con C.C No. 1.030.683.493, portadora de la T.P 368.912 del C.S. de la Judicatura, en representación del demandante CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., y por haberlo así solicitada dicha profesional del derecho en escrito que antecede.

Se le significa a la precitada apoderada judicial que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la notificación enviada al poderdante en tal sentido.

SEGUNDO.- AGREGAR a los autos y PONER en conocimiento las respuestas llegadas de las diferentes entidades bancarias, las cuales informan que el demandado no tiene vínculo alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495c454d9f939d9ea7a904022d9b7ece2c384e3570d85ffa621a25c730f143c6**
Documento generado en 16/11/2023 03:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 16 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2950

Rad. 760014003015-**2023-00815**-00

No obstante haber sido subsanada en debida forma, y dentro de la oportunidad, la presente demanda, y encontrándose pendiente de calificar conforme lo dispuesto en el artículo 89 y ss, se allegó procedente del Centro de Conciliación ASOPROPAS, la notificación del inicio del trámite de negociación de deudas del señor **JESUS MARINO BRAVO BOLAÑOS, el cual fue admitido el 03 de noviembre de 2023.**

Así las cosas, habida cuenta que el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P determina: "No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos……y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación." El Juzgado se abstendrá de avocar conocimiento de la presente acción ejecutiva, como quiera que no resulta procedente su estudio.

RESUELVE

ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente acción ejecutiva, adelantada por el BANCO DE BOGOTÁ contra **JESUS MARINO BRAVO BOLAÑOS** por las razones expuestas ut supra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fda808518f0a69bde0a8cc34758308d0ca6967123933f18905c71e8a7739db4**
Documento generado en 16/11/2023 03:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica